

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Allego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 13 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 114.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica lo que sigue:

Por el Ministerio de Marina se dice con fecha 14 del actual á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos lo que sigue.

Excmo. Sr.: Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar se los remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10 del reglamento del Colegio naval que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel Establecimiento, la experiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes, incurren en el trascendental error de suponer que les hasta dicha concesion para ingresar en el colegio á la edad de once años; y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada, sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los Boletines oficiales de las mismas y á favor de otras disposiciones que se dicta-

rán respecto á las del interior del Reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados, que las gracias de aspirante de marina, sin que el derecho dan al ingreso en el colegio naval, si los agraciados no promueven despues de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que precepitan los citados artículos del reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá su antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas, sobre los que careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que esta soberana resolucioin se publique en los Boletines oficiales de las provincias del interior del Reino, en cuya comprension no residan Autoridades dependientes de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

+ Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos precedidos. Leon 20 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 115.

Por la presidencia de la Asociacion general de Ganaderos con fecha 28 de Febrero último se dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Re-

glamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1857, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esta provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado o veranos último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presentan despues de tres días de hallarse constituida la Junta

general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Marqués de Peralas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los ganaderos que reúnan las condiciones que previene la preinsarta convocatoria puedan concurrir á la Junta general de ganaderos el día que la misma expresa. Leon 20 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 116.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán si tienen noticia del paradero de Esteban Berazo, viudo, de cincuenta y ocho años de edad, estatura regular, bastante canoso, el cual se dedica á los trabajos de carreteras. Leon 20 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 117.

Proponiéndome regularizar el registro público general de Comerciantes, de lo que indudablemente se han de seguir grandes ventajas al comercio en general, porque de este modo se podrá apreciar la verdadera estension de los derechos prerrogativas y beneficios que el código de comercio concede á las personas que se dedican á ejercer de los mercantiles; así como las obligaciones que contraen al dedicarse á esta profesion; prevengo á los Alcaldes y Síndicos procuren dar el curso debido á las solicitudes que se les presentan por aquellas personas que están obligadas á inscribirse en la matriz

cula de comercio y á fin de que tengan presentes las disposiciones vigentes á que han de atenerse en la tramitacion de esta clase de expedientes, se inserta á continuación los artículos del código referentes al particular. Leon 21 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Art. 11. Todo el que se dedique al comercio se inscribirá en la matrícula de comerciantes de la provincia, para lo cual hará una solicitud por escrito á la autoridad municipal del domicilio, espresando su nombre, apellido, estado y naturaleza, y si intenta ejercer por mayor ó menor la profesion mercantil. El síndico de ayuntamiento pondrá el visto bueno, si el interesado no tiene un motivo notorio de incapacidad, y se le expedirá gratis el certificado de inscripción.

Arts. 13, 14 y 15. Si el síndico rehusa poner el visto bueno, el interesado podrá acudir al ayuntamiento pidiendo la inscripción, y probando su idoneidad. La decision del ayuntamiento, que debe recaer á los ocho dias de solicitada, se lleva á efecto si le fuere favorable; de lo contrario, podrá recurrir al intendente (hoy al gobernador de provincia), quien la admitirá, llamando á sí el expediente; y dando un mes de término al interesado para justificar su idoneidad; lo fallará á los ocho dias de pasado el mes, ó antes si el interesado renuncia dicho término. El fallo causará estado si la tacha del solicitante fuere perpétua, mas no si temporal.

Núm. 118.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1854 se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que sus establecen en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en que

del gravamen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que estan obligados á satisfacerlos tambien al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es doble prescindiendo de este primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo, de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que lo tarifa de sus derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»
- 2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.
- 3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.
- 4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá todo

la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta empujarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan: Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas ocajan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto acreedores á especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garabanes que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos posea el exigir retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace uso de especulacion es necesario que la Administracion les autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza en Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellos han acumulado la experiencia, han decidido élfánimo de S. M. á reproducir las primeras y reintroducir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

- 1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garabanes, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espandrán mas adelante.
- 2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acuerde de las distancias á que han de abridarse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que estipula el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.
- 3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; si su edad no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garabanes han de tener seis cuartas y media ó la misma. Esta edad no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.
- 4.º Uno y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun indice ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastaño por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.
- 5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garabanes las circunstancias requeridas comunicará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Numbrado asimismo un

veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien explicada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicho reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de enjuiciarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso; según proceda. La autorizacion sera por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertará en la letra en el Boletín oficial de la provincia así por una inmediatamente que se concierne. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garaban, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó mas de estos con los cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea diel estado cuando la monta no sea gratis; ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendida á la cualidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto quedó prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclinando éste de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta junta de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirá á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas, ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, pro-

pondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular, ya establecidos antes de su publicacion, ya en las que se organizan de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que entrega á la yegua sera, del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por algun tiempo al prestejo, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se comenará que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante todo la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y cantidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada embolo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos. De suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político lo elevará este á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua á si que la haya presentada en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la precolencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la merced en las dehesas de patros y yeguas que se establecieron. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vaudiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros papeles que el objeto se lo convenga oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que

reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidos los jefes de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisionare el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se lleve de dar previamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garcion.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo cartificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estos indicaciones, contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el deber de conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, pudiéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á premiarles la hazaña, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de los Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor controversia sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parala particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares sera no servido digno de la consideracion del Gobierno y que merezcan preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrara que los sementales que dan al servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y ca-

da una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, podrán reclamarla el delegado, dando le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encargo finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

Del Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procure con particular empeño.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cria caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que realice la aprobacion superior, las acciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizar el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real órden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellos, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen órden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á estender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incansable anhelo atender esta necesidad y la de adaptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no desatender los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con sementales que no sean de las que cumple al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de suma interes que V. S. con todo el celo de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que viven conñados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipacion el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales ganados sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real órden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen simularse las formalidades establecidas

haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que el delegado de la cria caballar ni el Veterinario del depósito pueden pretenciar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servimio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya parada, siempre que con la anticipacion debida no se hubiere cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitaré V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufraganeos por el Estado los gastos justificadose de viejo para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellos le parezca mas á propósito, nombraré asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, preñando á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo) á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalaré V. S. el itinerario, y las dietas que han de emplear en la visita, y las dietas que haya devengando el Profesor de veterinaria. En los casos en que alguno excediera de un mes sin previa autorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dietas tales como de 20 ó 30 rs diarios de juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo en su importe, debidamente justificada, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no la haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Direccion general para su exámen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comprobar los sementales que están prestando servicio en las paradas autorizadas con los reseñas de los aprobados, corrigiéndolo en el caso de abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el colectivo que preceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crea conducente al buen órden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliando siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó

distrito municipal que se inspeccionen, especificando los que se dediquen a la reproducción ó otros servicios, a fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberlo, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlos con los que ya se poseen ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para determinar el grado de protección que debe dispensarse a cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento ó inspección de las paradas particulares, rélame dirigirla alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de los depósitos sustentados por cuenta del Estado.

Proviene el reglamento en su artículo 6.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se dan constantemente en sus cuentas a razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre concuerdan con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, constituida sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden dárlos, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen a creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los gallos que existen en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contentarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que requeieran la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debo desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiada, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la misma del correspondiente hierro; ocuparse sin descuido un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda proporcionar a los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo

mereza adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos de prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que proceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin menoscabar las circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden concurrir muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Carrizosa.—Sr. Gobernador de....

Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las piratas públicas reproducido mi circular de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 30 y al mismo tiempo prevení á los señores Alcaldes ganaderos, y grangeros que en caso de haber cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado que den las vistas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obraré sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su caso la responsabilidad que por omisiones maliciosas ó negligencia sobrevenga en los distritos en que las piratas públicas se hallan establecidos. León 1.º de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de León etc.

Hago saber: Que por D. Ricardo del Arco y consortes, vecinos de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Plaza mayor, núm. 18, de edad de 33 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinte del mes de Marzo de 1861, á las dos en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Nuestra Señora del Socorro*, sita en término realengo del pueblo de Villafleide, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de la Poyosa y linda por O. y P. con camino Real M. Prado de D.ª María Gutierrez, vecina de León y N. con una tierra de la Colegiata de San Isidro de León, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion al P. 1900 metros fijándose en la 1.ª calaca, desde esta en direccion N. 200 metros fijándose en la 2.ª calaca,

desde dicho punto de partida en direccion O. se medirán para la total longitud 1000 metros y el resto para las cuatro pertenencias en direccion M.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. Ricardo del Arco y Consortes, vecinos de esta ciudad residente en la misma, calle de la plaza mayor, número 18, de edad de 33 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinte del mes de Marzo de 1861, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La es tiempo*; sita en término realengo del pueblo de Villafleide, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Bardaya, y linda O. Prado de Santiago Tascón, vecino de Villafleide, P. y N. con tierra de D.ª María Gutierrez de León y M. arroyo que baja de los juncaltes; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán 1.300 metros en direccion P. fijándose en la 1.ª estaca, desde esta en direccion N. se medirán 200 metros y desde dicho punto de partida en direccion al M. 100 metros quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Ardon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cua-

tro dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuya época podrán los interesados presentar las reclamaciones que les convengan respecto la aplicación del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza del municipio, á las cuotas individuales de cada uno. Ardon á 16 de Marzo de 1861. —Angel Alvarez.

De las Oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS REGISTRO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Domingo treinta y uno del corriente mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, se celebra en esta Administración remate público de las obras necesarias en las lámpas de un Prado á la calzada de Papalagutuda, que lleva en renta D. Mateo Nieto, de esta vecindad bajo el tipo de trescientos ocho reales, con sujeción á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la misma. Leon 20 de Marzo de 1861.—Vicente José de Lamadrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTORADO

DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncia vacante la Escuela elemental de niñas de *Grandas de Salime*, dotada con 2,200 rs que ha de proveerse por concurso entre las maestras que reúnan otras Escuelas obtenidas por oposición ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, y reúnan las demás requisitos prescritos en la misma.

La maestra de Grandas de Salime disfrutará además de su sueldo fijo habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal á la Junta de Instrucción pública de esta provincia en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma; advirtiéndose que no serán admitidas sus pretensiones, si la dotacion de la expresada Escuela excede en 1,100 rs. á la de la que actualmente desempeña. Oviedo 13 de Marzo de 1861.—El Rector, Marques de Zafra.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Alton.